

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320190042100

No habiendo pruebas por practicar, se procede a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado judicial del demandado.

### Antecedentes

Invoca la peticionaria la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que del CD que se aportó en la subsanación no se acreditó el envío del mismo, a su vez, el mandamiento de pago fue proferido el 5 de julio de 2019 y se ordenó notificar bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C. G del P, debiendo la parte actora ceñirse estrictamente a lo allí ordenado y no vulnerar el derecho de defensa del demandado, como quiera que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no deroga la citada norma.

Pese a que hay certificado de entrega y leído, bajo la gravedad de juramento el representante legal de la empresa demandada informa que el mensaje no fue recibido, no fue abierto y menos aún leído; la empresa de mensajería no puede señalar que el mensaje fue abierto porque eso sería una violación a la intimidad de la demandada.

Por otro lado, la comunicación realizada no se indicó que se contaba con el término de diez (10) días para proponer excepciones, sumado a que no se aportó de manera integral los documentos de la presente demanda, y como quiera que se mencionó el artículo 291 el demandado quedó bajo la expectativa de que se igualmente se le notificara conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago esto es bajo lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P, es decir por aviso.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que, la parte demandada fue notificada de la presente en debida forma, y si bien en el mandamiento se ordenó notificar conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los trámites de notificación empezaron en el año 2020 a la entrada en vigencia del Decreto 806, razón por la cual se envió al correo electrónico inscrito en el registro mercantil las providencias, demanda y todas las pruebas allegadas.

El acuse de recibido y constancia de apertura del mensaje de datos, de ninguna manera atenta o transgrede la intimidad de la ejecutada, por el contrario, se trata de una certificación expedida en los términos de la Ley 527 de 1999 que de manera alguna la ejecutada ha desvirtuado. El Decreto 806 de 2020, así como los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en momento alguno exigen que se informe al ejecutado del término que tiene para contestar de la demanda, y si bien no se indicó, en el mandamiento de pago que se anexo se informa que se cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Frente al CD señala que se aportó en la subsanación es la Ley 1708 de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.039 del 20 de enero de 2014, como en la misma subsanación se indica.

### Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad

de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

La causal de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa es el mandamiento de pago, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales”.

De otra parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Descendiendo así al caso objeto de estudio, se tiene que Sociedad de Activos Especiales S.A.S. promovió proceso ejecutivo singular en contra de Nuevo Mundo Inversiones S.A.S., denunciando como dirección de notificaciones de la demandada las mismas relacionadas en el certificado de existencia y representación legal, esto es Carrera 47 No. 94 a – 80 y [contador.mundonuevo@gmail.com](mailto:contador.mundonuevo@gmail.com).

Se precisa que, con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 fue creada una nueva modalidad de notificación, que si bien no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corresponde a la parte que tenga dicha carga, determinar la forma mediante la cual desea notificar teniendo en cuenta los requisitos y exigencias de cada una de las mencionadas leyes,

y no como lo pretende hacer ver la apoderada demandada que indica que también debió notificarse por aviso, conforme el mandamiento de pago, cuando el mismo decreto señala “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”.

De igual manera, se observa que la notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió a la dirección electrónica [contador.mundonuevo@gmail.com](mailto:contador.mundonuevo@gmail.com), dirección señalada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con certificado de e-entrega, Servientrega, de envío y recibido de fecha 9 de noviembre de 2020, sin que durante el término legal el demandado hubiese pagado o propuesto excepciones.

Al respecto, conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)”.

Ha indicado a su vez la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.<sup>1</sup>

Frente a la notificación vía correo electrónico, en fallo CSJ STC 690 del 2020, se hace la precisión que la misma puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor.

Conforme a lo anterior, y el párrafo tercero del artículo 8 del Decreto 806<sup>2</sup>, como quiera que la notificación tiene certificado de entrega de fecha 9 de noviembre de 2020, se encontró surtida a partir del 12 de noviembre.

Ahora bien, la parte pasiva señala que del certificado de entrega no se puede tener certeza de que se enviaron la totalidad de documentos, resalta el despacho que los mismos contienen demanda, auto admisorio, subsanación y mandamiento de pago, y conforme a la carga de la prueba, correspondería a la apoderada demostrar que dichos documentos están incompletos. Sobre la falta de información respecto el término con el que se contaba para contestar la demanda, se hace necesario precisar que el Decreto en mención, señala que se deba indicar dicho término, sumado a que el mandamiento de pago que se anexa hacia la precisión del mismo.

Es de resaltar que pese a que la apoderada de la pasiva señala que, el representante legal de Mundo Nuevo Inversiones bajo la gravedad del juramento indica que no recibió dicho correo, también precisa que el demandado quedó “bajo la expectativa de que se igualmente se le notificara conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago esto es bajo lo preceptuado en el artículo 292 del C.G del P, es decir por AVISO”, razón por la cual intuye este despacho que efectivamente se tuvo conocimiento del correo de notificación, sumado a que el mismo fue enviado al correo reportado para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12.

<sup>2</sup> “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario se evidencia con claridad que no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por secretaria, dar cumplimiento al numeral 4° de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, esto es, efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 014 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>03 - febrero - 2022</u></p> <p>Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
---